MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA RECIBIDO 25 JUL 2024 HORA: 15:22 FIRMA: UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

66803

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 225-07-2024-MPT

Talara, nueve de julio del dos mil veinticuatro. ----------

VISTOS: El Acta de Fiscalización N°0002332-2023/MPT-SGFyPM, su fecha 28.10.2023, de la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal; el Expediente de Proceso N°00018663, su fecha 30.10.2023, presentado por la administrada, Sra. Sánchez Rivera Carmen Mercedes; el Informe N°707-11-2023-SGFyPM, con fecha 07.11.2023, de la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal; el Informe N°418-11-2023/SGACDC-MPT, de fecha 09.11.2023, de la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor; el Informe N°508-12-2023/SGACDC-MPT, de fecha 12.12.2023, de la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor; el Informe N°814-12-2023/GSP-SGGRD-MPT, de fecha 22.12.2023, de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres; el Informe N°842-12-2023-OAJ-MPT, de fecha 27.12.2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; Expediente de Proceso N°00020302, de fecha 27.11.2023, presentado por doña Sánchez Rivera Carmen Mercedes, respecto a solicitud de declaración de nulidad de oficio contra sanción administrativa N°1483; la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N°05-01-2024-GSC-MPT, de fecha 10.01.2024; el Informe N°054-01-2024/SGACDC-MPT, de fecha 29.01.2024, expedido por la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor; el Informe N°154-04-2024-OAJ-MPT, de fecha 22.04.2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y ;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; y en concordancia al artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, que al respecto señala: "la autonomía que la Constitución Política del Perú confiere a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Alcaldía es órgano ejecutivo del Gobierno Local; y que el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; asimismo, el numeral 6) del artículo 20° de la citada norma, señala que son atribuciones del alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, la revocación administrativa consiste en la potestad que la Ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido, por razones externas al administrado, en incompatible con el interés público tutelado por la entidad; en consecuencia, ese acto que aun despliega sus efectos ha sobrevenido en un acto inoportuno o inconveniente para el interés público, por lo que debe ser extinguido precisamente en protección de ese interés general;

Que, nuestro ordenamiento jurídico vigente, establece como regla general que, los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos a favor de los administrados, no pueden ser revocados, modificados o sustituidos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia (Artículo 214.2) del TUO de la Ley N° 27444); no obstante ello, la misma norma administrativa adjetiva, contempla supuestos que constituyen la excepción a la mencionada regla;

Que, el artículo 214.1) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.";

Que, a través de Acta de Fiscalización N°0002332-2023/MPT-SGFyPM, su fecha 28 de octubre del 2023, la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal, sanciona administrativamente a la Sra. SANCHEZ RIVERA CARMEN MERCEDES, con RUC N°10768259009, con lugar de inspección o fiscalización en Urb. Aprovicor A-08, Talara Alta, conductor de establecimiento, Sra. SANCHEZ RIVERA CARMEN MERCEDES, domicilio del conductor del establecimiento, Urb. Aprovicor A-08, Talara Alta, distrito Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, con giro de negocio RESTO-BAR – Eventos Sociales, con Notificación Preventiva N° 1279, Descripción de la Infracción: Por incrementar giro sin autorización municipal, Código de infracción 7-02, % de U.I.T, referencial 1 U.I.T (Muy Grave), Multa y M.C, Clausura Temporal (Directa);

Que, con Expediente de Proceso N°00018663, su fecha 30 de octubre del 2023, presentado por la administrada, Sra. Sánchez Rivera Carmen Mercedes, solicita la nulidad de la Sanción Administrativa N°1279, de fecha 28.10.2023, en la cual se le impone una multa equivalente al 100% de la UIT, y medida complementaria de clausura temporal por la conducta infractora tipificada con el código 7-02 de la O.M N°23-12-2018-MPT, "por modificar las condiciones estructurales del establecimiento, ampliar el área o incrementar giro sin contar con autorización municipal", añadiendo además que:

- En la conducta imputada de incremento de giro comercial, la situación no se ajusta a la verdad, ya que el negocio sigue manteniendo el mismo giro comercial – actividad comercial, tal como lo señala la licencia de funcionamiento, como lo es RESTOBAR – VIDEOPUB Y EVENTOS SOCIALES, (como se anexa).
- Respecto a la modificación estructural, no lo motivan ni lo sustentan en la descripción del Acta de Infracción, presumiendo la recurrente y como lo manifestaron de manera verbal al momento de la intervención, los funcionarios presentes, que ello obedecía a la presencia de un tubo en el centro de la pista de baile. Sin embargo, preciso que dicho tubo forma parte de la pista de baile que todo evento social debe contener, el cual solo se coloca cuando hay eventos, tiene la condición de movible, no se encuentra anclado a la estructura y/o al techo, ni tampoco forma parte de la columna del inmueble.
- Concluyendo que, me reservo el derecho a iniciar las acciones legales correspondientes en la vía penal por el delito de abuso de autoridad, ya que el actuar de los funcionarios intervinientes obedece a un actitud que resulta en perjuicio de mi persona como administrada, así como todo personal trabajador del establecimiento, ya que con la clausura no hay fuente de ingresos para sus respectivas familias.

Que, mediante de Informe N°707-11-2023-SGFyPM, con fecha 07 noviembre del 2023, la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal, manifiesta:

- Que, el día 28 de octubre del 2023, en operativo inopinado, se realiza fiscalización al Restobar – Eventos Sociales "Carmen y Milán", siendo atendidos por la señora dueña doña SÁNCHEZ RIVERA CARMEN MERCEDES, a quien se le dio a conocer el motivo de la visita, presentando documentos como licencia de funcionamiento N°002999, donde se indica como actividad comercial RESTOBAR – EVENTOS SOCIALES, sin embargo, se evidenció a 27 señoritas como damas de compañía, parroquianos bebiendo licor y un tubo de baile en medio del local, no muestra carta de comida, ni evidencia que realizaba evento social, camarote en el segundo nivel con la presencia de féminas y en la cocina prima cajas de cerveza, evidenciando que se viene ejerciendo actividad comercial distinta a la autorizada, por lo que se procedió a imponer la sanción administrativa N°1279, tipificada con código N°7-02 "por modificar las condiciones estructurales del establecimiento, ampliar el área o incrementar giro(s), sin contar con autorización municipal" sanción muy grave, que establece multa directa de 1 UIT, con medida complementaria inmediata Clausura Temporal, de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Municipal N°23-12-2018-MPT, intervención que se registra con Acta de Fiscalización N°0002332-2023/MPT-SGFyPM, d/f 28.10.2023. Cabe precisar que la clausura temporal, consiste en el cierre efímero de un establecimiento comercial, en las cuales se desarrollan actividades que impliquen la vulneración de cualquier prohibición que constituya infracción establecida en el CUIS, al considerarse un peligro o riesgo para la tranquilidad pública, o produzcan ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario, solo procede su ejecución de manera temporal cuando la infracción es subsanable y por un plazo que no podrá ser mayor a 30 (treinta) días calendarios y definitiva cuando la falta es insalvable y conlleva a la revocación (...).

Que, por medio de Informe N°418-11-2023/SGACDC-MPT, de fecha 09 noviembre del 2023, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, sostiene que, el día 28 de octubre del 2023, se realizó operativo inopinado, con las áreas pertinentes de la MPT, contando con el apoyo policial Primera Macro Región Piura, realizando fiscalización al Restobar – Eventos Sociales "Carmen y Milán", según se constata en su Licencia de Funcionamiento, en donde se evidenció que se viene ejerciendo actividad distinta a la autorizada en dicha Licencia de Funcionamiento, dados los hechos constatados según actas y fotografías adjuntas, dicho establecimiento no ejerce la actividad de Restobar, es así que se procedió a imponer la sanción administrativa N°1279, tipificada como código N°7-02, causa: por modificar las condiciones estructurales del establecimiento, ampliar el área o incrementar giros sin contar con autorización municipal, tipificado como sanción muy grave, que establece una multa directa de 1 UIT, con medida complementaria clausura temporal, tal como lo establece la ordenanza municipal N°23-12-2018-MPT, procedimiento que consta en acta de fiscalización N°0002332/MPT-SGFyPM, d/f 28.10.2023;

Que, a través de Informe N°508-12-2023/SGACDC-MPT, de fecha 12 de diciembre del 2023, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, manifiesta creer pertinente iniciar el proceso de Revocación o Nulidad, según corresponda del Acto Administrativo de Licencia de Funcionamiento y de Certificado ITSE, ya que desde un inicio no se consideró la zonificación y esta no incluye actividad Restobar – Video Pub, según el plan de uso de suelos 2012, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°012-07-2012-MPT, y tal como lo establece el TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N°28976, artículo 6°. Asimismo, al ser un procedimiento automático está afecto a la fiscalización posterior tal como lo detalla el artículo 15°: Facultad fiscalizadora y sancionadora, las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley; por lo que se concluye que el administrado viene ejerciendo una actividad distinta a la autorizada en la Licencia de Funcionamiento tal como se demuestra en las actas de fiscalización;

Que, mediante Informe N°814-12-2023/GSP-SGGRD-MPT, de fecha 22 de diciembre del 2023, la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, manifiesta que conforme al Procedimiento ITSE, para Riesgo Alto, según el artículo 27° del D.S. N°002-2028-PCM, Reglamento ITSE, corresponde a 02 Inspectores Especializados, cuya diligencia se realizó según Anexo 07 "Informe de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o la ITSE previa al

inicio de actividades", dicha diligencia se realizó el 03.08.2022, donde se concluye que el establecimiento objeto de inspección SI CUMPLE la condiciones de seguridad verificado por el grupo inspector, en conclusión el certificado ITSE, se encuentra válidamente emitido, siguiendo los procedimientos en la norma antes acotada y que se evalúa que el establecimiento objeto de inspección si cumple con las condiciones de seguridad;

Que, por medio de Informe N° 842-12-2023-OAJ-MT, de fecha 27 de diciembre de 2023, suscrito por el Abog. Juan Alberto Arica Mendoza, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, precisa: "(...) Que, en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el establecimiento denominado RESTOBAR – EVENTOS SOCIALES – CARMEN Y MILÁN, ubicado en la Urb. Aprovicor A-08 Talara Alta, de propiedad de la Administrada CARMEN MERCEDES SÁNCHEZ RIVERA, cuenta con 02 expedientes; uno que procede de la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal, y otro de la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, es necesario **ACUMULARLOS** por versar sobre un mismo actuar infractor que origina varias acciones legales, tal como lo establece el artículo 127° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En este caso, se concluye que:

- La Subgerencia de Fiscalización, debe realizar una visita inopinada al establecimiento material del presente caso (RESTOBAR – EVENTOS SOCIALES – CARMEN Y MILAN), a fin que se verifique si se está cumpliendo con las sanciones impuestas por su área, de ser el caso, que no se esté acatando las medidas impuestas, se le insta que actúe conforme a Ley y haga prevalecer las normativas vigentes (Por no acatar la orden de clausura temporal y/o definitiva – clausura definitiva / tapiado – código 1-04), para lo cual pueda contar con el apoyo de diversas áreas que garanticen el cumplimiento de las sanciones administrativas impuestas, notificándole a la dueña del establecimiento conforme a Ley;
- La Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, al tener conocimiento de todos los actuados referente al establecimiento RESTOBAR – EVENTOS SOCIALES – CARMEN Y MILAN, debe hacer uso de sus atribuciones tipificadas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad provincial de Talara por modificación de la estructura orgánica y cumplir con lo estipulado en el apartado b), del numeral 28.2, del artículo 28, referido a las medidas complementarias de la Ordenanza Municipal N°23-12-2018-MPT;

Teniendo en cuenta el accionar infractor de la recurrente, es necesario aplicar lo estipulado en el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo general, exactamente el numeral 214.1 y 214.1.1, que la letra, señala:

Artículo 214° REVOCACIÓN
214.1. Cabe la Revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:
214.1.1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

En relación al Certificado ITSE, como lo indica el Subgerente de Gestión del Riesgo de Desastres en su apartado 5 del INFORME N°814-12-2023/GSP-SGGRD-MPT, se encuentra válidamente emitido siguiendo los procedimientos establecidos en ley, cumpliendo con las condiciones de seguridad; **hay que indicar que los Certificados ITSE, no constituyen documento de apertura y /o licencia**. Sin embargo, el Certificado ITSE, se realiza a solicitud de la administrada sobre el inmueble ubicado en Urb. Aprovicor A-08 Talara, para la realización de la actividad comercial "RESTOBAR - EVENTOS SOCIALES", por lo que todo nace con el objeto de poder obtener la Licencia de Funcionamiento del establecimiento comercial "RESTOBAR - EVENTOS SOCIALES CARMEN Y MILAN", versando dicha inspección si el establecimiento en mención cumplía las condiciones de Seguridad para la realización del giro comercial que indicaba la administrada en su SOLICITUD DE INSPECCION TÈCNICA DE SEGURIDAD DE EDIFICACIONES - ITSE Y DE EVALUACION DE CONDICIONES DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS - ECSE; de fecha 25 de julio de 2022, y no del inmueble por sí sólo, en otras palabras la inspección al inmueble en mención estaba condicionada a la realización de cierta actividad comercial, por lo que al no realizarse la actividad comercial declarada por la administrada , la INSPECCION TÈCNICA DE SEGURIDAD DE EDIFICACIONES - ITSE Y DE EVALUACION DE CONDICIONES DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS PUBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS - ECSE, resulta innecesaria y sin sustento legal que pueda fundamentar la necesidad de la vigencia del CERTIFICADO ITSE en mención.
Teniendo en consideración los motivos expuestos en el apartado precedente se debe declarar la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N°535-08-2022/SGDC-MPT, que le OTORGA EL CERTIFICADO ITSE CON NIVEL DE RIESGO ALTO; para lo cual se debe aplicar de manera supletoria lo estipulado en el numeral 5 del artículo 305 del Código Procesal civil que prescribe: ARTÍCULO 305.- CAUSAS DE IMPEDIMENTO. El Juez se encuentra impedido de dirigir un proceso cuando: 5. *Ha conocido el proceso en otra instancia, salvo que haya realizado únicamente actos procesales de mero trámite.* Por lo que se recomienda:

- ADECUAR, el ESCRITO formulado por la administrada CARMEN MERCEDES SANCHEZ RIVERA, mediante Expediente N°00018663, de fecha 30 de octubre del 2023, como RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad al artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, formulado por CARMEN MERCEDES SANCHEZ RIVERA, en contra de la SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA N° 1279, de fecha 28.10.2023, emitida por la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal; NO HABER NULIDAD del Procedimiento Sancionador Administrativo contra la recurrente, por las consideraciones expuestas.

- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Se recomienda iniciar el procedimiento de REVOCACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO RESTOBAR-EVENTOS SOCIALES - CARMEN Y MILAN, ubicado en Urbanización Aprovicor A-08 Talara Alta, de propiedad de la administrada CARMEN MERCEDES SANCHEZ RIVERA; de acuerdo lo establecido en el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Se recomienda a Gerencia Municipal remita los actuados a quien corresponda a fin que declare la NULIDAD DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TECNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO ALTO Y RIESGO MUY ALTO SEGÚN MATRIZ DE RIESGO N 134-2022, así mismo la RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N°535-08- 2022/SGDC-MPT, que le OTORGA EL CERTIFICADO ITSE CON NIVEL DE RIESGO ALTO al ESTABLECIMIENTO RESTO BAR - EVENTOS SOCIALES - CARMEN Y MILAN ubicado en Urbanización Aprovicor A-08 Talara Alta, de propiedad de la administrada CARMEN MERCEDES SANCHEZ RIVERA; tal como lo establece el numeral 11.2 del artículo 112° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra indica:

ARTÍCULO 11.-INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD.
11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Todo ello, en razón que, al modificar el giro comercial del establecimiento en mención, el cual fue objeto de inspección para la emisión del Certificado ITSE y posteriormente la Licencia de Funcionamiento; *varía y anula todo el procedimiento realizado por la administrada*.

Que, a través de Expediente de Proceso N°00020302, de fecha 27 noviembre del 2023, presentado por doña Sánchez Rivera Carmen Mercedes, solicita la declaración de nulidad de oficio contra sanción administrativa N°1483, dado que se ha infringido una norma legal y por tanto contiene un vicio que afecta su validez, estando facultada la entidad para la declaratoria, configurándose la causal prevista en el artículo 10 numeral 1) del TUO de la Ley N°27444, el cual prescribe "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos cuando sean contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación, o trámites esenciales para su adquisición.* Por lo que, solicito se declare la nulidad de oficio de la Sanción Administrativa N°1483 y Acta de Fiscalización N°0002364-2023/MPT-SGFyPM, ya que se ha determinado, la trasgresión al principio del debido procedimiento, motivación y principio de legalidad contenidos en la Ordenanza Municipal N°23-12-2018-MPT.

Que, con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N°05-01-2024-GSC-MPT, de fecha 10 de enero del 2024, se expresa que, la facultad sancionadora de los gobiernos locales ha sido otorgada en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, estableciéndose que, "las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos o mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras".

La apelante fundamenta su recurso impugnatorio explayándose en citar la normativa literalmente sin relacionarla con la infracción imputada, al no indicar cual han sido las circunstancias, ni el agravio que presuntamente vulneran sus derechos, son simples dichos, que tratan de justificar la consecuencia de su accionar infractor. El medio probatorio ofrecido en CD, por la recurrente, no corrobora sus afirmaciones, debido a que no acredita que por factores climatológicos: fuertes vientos y sol, se haya destruido y se haya caído el afiche, es más, de la visualización se tiene que, el afiche de clausura temporal, aún se mantiene pegado en la pared, destruido, lo que desvirtúa su alegato que por factores climatológicos el afiche se termine cayendo.

En este caso concreto, la imposición de la Sanción Administrativa de Multa Directa N°1483-2023, la Entidad ha actuado, observando el debido procedimiento administrativo establecido por el TUO de la Ley N°27444, en el artículo IV del Título Preliminar, prescrito en el numeral 1.14, inciso 1, referidos al principio de uniformidad, "los procedimientos administrativos son pasibles de tener excepciones a los principios generales, siempre que se basen en criterios objetivos debidamente sustentados", procedimiento establecido en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS), y el Cuadro Único de infracciones y Sanciones (CUS), aprobados mediante Ordenanza Municipal N° 23-12-2018-MPT, modificado por Ordenanza Municipal N°05-07-2020-MPT, en el cual se encuentra regulado el procedimiento sancionador para la correcta aplicación de sanciones y medidas complementarias, la misma que se encuentra en vigencia y es de obligatorio cumplimiento para los habitantes de la provincia de Talara, aplicando el inciso 17.3. del artículo 17°, contenido en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, referido a la Notificación Preventiva de la Etapa Instructora, que establece: "La Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal excepcionalmente, por la gravedad o por la naturaleza de algunas infracciones se procederá a aplicar, sin previa Notificación Preventiva, la correspondiente Resolución de Sanción (Multas Directas), y la disposición y ejecución de la medida complementaria, cuando afecte: el orden público, la seguridad pública y defensa civil, la salud y salubridad, la gestión ambiental, urbanismo, saneamiento ambiental y ecología (...)".

Por lo tanto, se advierte que la Resolución de Sanción Administrativa de Multa y Medida Complementaria N°1483 de fecha 20.11.2023, ha sido emitida conforme a ley y no contienen el mínimo vicio de arbitrariedad o ilegalidad como alega la impugnante.
Por lo antes expuesto, la actuación de la Municipalidad Provincial de Talara, en este caso, se rige en mérito a la potestad sancionadora otorgada mediante la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, la misma que ha sido ejercida conforme a lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, no existiendo vulneración al Principio de Legalidad ni del Debido Procedimiento. Su fundamento se sustenta en una Ordenanza Municipal debidamente aprobada cuya constitucionalidad se presume, demostrándose que, no existe ninguna actuación arbitraria, sino el ejercicio razonable de la potestad sancionadora ante la omisión de una conducta que la normativa municipal ha considerado relevante para la protección del interés público.

Que, por medio de Informe N°054-01-2024/SGACDC-MPT, de fecha 29 de enero del 2024, por la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, pone en conocimiento a la Gerencia de Servicios Públicos, que, visto lo recomendado por Asesoría Jurídica, remite lo actuado para que se emita la Resolución del Inicio del Procedimiento de Revocación de la Licencia de Funcionamiento N°002999, del establecimiento "Restobar – Eventos Sociales – "Carmen y Milán", ubicado en Urb. Aprovicor A-08, Talara Alta, propiedad de la administrada Carmen Mercedes Sánchez Rivera, además de ello, que posterior a la licencia de funcionamiento, al ser un procedimiento automático está afecto a la fiscalización posterior, tal como lo detalla el artículo 15° del TUO de la Ley N°28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. Facultad fiscalizadora y sancionadora: ***Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley,*** *incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.*

Que, a través de Informe N°154-04-2024-OAJ-MPT, de fecha 22 de abril del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, sostiene que, respecto a Sanciones Municipales, la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, indica lo siguiente:

ARTICULO 46°. - SANCIONES 1° y 3° PÁRRAFO:
Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.
Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, **suspensión de autorizaciones o licencias**, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios paralización de obras, demolición, internamiento de inmovilización de productos y otras.

Cabe indicar que para analizar el presente caso debemos tener claro ciertos conceptos que aparecen tipificados en la ORDENANZA MUNICIPAL N°23-12-2018-MPT, de fecha 13 de diciembre de 2018, tales como:

- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- Conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Ese procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública. El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la administración se realice de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado,
- MULTA ADMINISTRATIVA.- Es la sanción pecuniaria que el órgano decisor impone al infractor, consistente en el pago de una suma de dinero, al haberse acreditado su responsabiiidad en la comisión de una infracción durante el procedimiento administrativo sancionador. El monto de la multa administrativa se fijará en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS) de la entidad, teniendo en consideración la gradualidad asignada para cada infracción.
  La autoridad municipal no podrá aplicar multas sucesivas, de acuerdo al NON BIS IN ÍDEM, por la misma infracción, ni por falta de pago de una multa, estando impedida, además, de multar por sumas mayores o menores a las establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS).
- MEDIDA COMPLEMENTARIA.- Disposiciones que tienen como o efecto restaurar la legalidad, restableciendo la situación alterada por la infracción y que esta no se continúe desarrollando en perjuicio del interés colectivo. Estas pueden imponerse de manera simultánea o no, según sea el caso; al momento de emitirse la Resolución de la Sanción Administrativa.
- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.- Acto administrativo mediante el cual se impone al infractor una multa pecuniaria tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS) y la respectiva medida complementaria, como consecuencia de la comisión de una conducta infractora y luego del respectivo procedimiento administrativo sancionador.
- SANCIÓN ADMINISTRATIVA.- Es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que vulnera las disposiciones municipales, se formaliza con la expedición de la Resolución de Sanción Administrativa.

Artículo 214° del TUO de la LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, prescribe lo referido a la REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:
214.1. Cabe la Revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
214.1.2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.
214.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.
214.1.4. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

De la revisión de los actuados, la Subgerencia de Abastecimiento y Comercialización y Defensa del Consumidor, informa mediante evidencia que la titular SANCHEZ RIVERA CARMEN MERCEDES, identificada con DNI N°76825900, viene ejerciendo una actividad distinta a la autorizada en la licencia de funcionamiento, dado los hechos constatados según actas y fotografías anexas, dicho establecimiento no ejerce la actividad de Restobar, tal es así que se procedió a imponer la sanción administrativa N°1279, tipificada con código 7-02 "por modificar las condiciones estructurales del establecimiento, ampliar el área o implementar giros sin contar con licencia municipal, tipificado como sanción muy grave, que establece una multa directa a 1 UIT año 2023 S/.4950.00 soles, con medida complementaria Clausura Temporal por 30 días naturales, así como lo establece la O.M. N°23-12-2018-MPT, procedimiento que consta en Acta de Fiscalización N°0002332-MPT, d/f 28.10.2023. La revocación solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor, siendo potestad ÚNICA Y EXCLUSIVA del Alcalde, como autoridad máxima de esta provincial, emitir pronunciamiento del inicio de revocación de la licencia de funcionamiento, por los motivos anteriormente expuestos.
Por lo que se recomienda, elevar todos los actuados al titular de la entidad a fin que se declare dar inicio al procedimiento de revocación de la licencia de funcionamiento N°002999, a la persona natural CARMEN MERCEDES SANCHEZ RIVERA, del local ubicado en Urb. Aprovicor A-08 – Talara Alta; conforme lo establece el artículo 214° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo Generales – Ley N°27444;

Que, la presente Resolución de Alcaldía se suscribe en virtud al Principio de Legalidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas;

Estando a las consideraciones anteriormente expuestas y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 6) del artículo 20° de la Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS y con las facultades y atribuciones del que está investido el Despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°002999, otorgada con RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N°330-09-2022-SGACDC-MPT, de fecha 27 de setiembre del 2022, emitida por la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, a la Persona Jurídica "CARMEN Y MILAN", representado por la Sra. SANCHEZ RIVERA CARMEN MERCEDES, del local ubicado en la Urb. Aprovicor A-08 Talara Alta, conforme lo establece el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, y a los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR lo dispuesto en la presente Resolución a la parte interesada, Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Territorial, Subgerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Servicios Públicos, Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Talara.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. Jim Paul Benites Dioses
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arq. Sigifredo Juan Zarate Vite
ALCALDE PROVINCIAL DE TALARA

Copias: INTERESADO - GM – OAJ –OAT - GDT- SGDU – GSP – SGACDC – SGFYPM – UTIC - ARCHIVO